



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RIO GALLEGOS

Expte CNE N° 2405/2020: UNIR s/RECONOCIMIENTO DE PARTIDO DE DISTRITO

///Gallegos, firmado electrónicamente en la fecha que figura al pie de página.-

Por devueltos con dictamen Fiscal, agréguese, y llámase autos para resolver.

RESULTA:

Que mediante resolución de fs. 587/590, de fecha 22 de agosto del corriente, se resolvió no oficializar la lista de candidatos a Diputados/as Nacionales, titulares y suplentes, presentados por el partido "Unir", en razón de los fundamentos allí expresados.-

Que la agrupación de autos interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio, el que fue rechazado por extemporáneo a fs. 594 y vta.-

Que, contra lo decidido el apoderado interpuso recurso de queja por apelación denegada ante la Excm. Cámara Nacional Electoral, resolviendo el Superior en Expte. CNE n° 2405/2020/3/RH1 conceder el recurso intentado.

Que, una vez elevado el incidente de apelación (CNE n° 2405/2020/4) para su tratamiento, el pasado 4 de setiembre la alzada revocó la sentencia apelada, ordenando al suscripto verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigidos a los fines de proceder a la oficialización de la lista en cuestión.

Que, recibido del Superior via DEO el fallo mencionado, el señor Fiscal General efectuó una presentación solicitando que, previo a resolver, se corran los presentes en vista a ese Ministerio Público, exponiendo entre los motivos que lo impulsan, que lo dictaminado en fecha 26/08/25 no pudo ser analizado por la Cámara antes de resolver -en razón de que el incidente fue remitido previamente a ello-, relatando las irregularidades constatadas hasta ese momento, las que a su entender, afectan claramente el principio de participación y de legalidad expresado por el Superior.

Que así las cosas, se corren los presentes en vista al MPF por un plazo de 48 hs teniendo en cuenta el cronograma electoral vigente, habilitándose día y hora inhábil.

Que contestada la vista, en el dictamen que antecede el Sr. Fiscal General meritúa especialmente lo dispuesto en el considerando 4 del fallo dictado en autos CNE n° 2405/2020/4, en cuanto dispuso "...4") *Que, por lo demás, cabe señalar que sin perjuicio del resultado al que condujera la investigación sobre las presuntas irregularidades referidas por el señor fiscal a fs. 171/172 y 1as responsabilidades que de ello pudieran resultar, el a quo omitió considerar lo señalado por el apoderado partidario a fs. 132/134 respecto al quórum y 1as mayorías necesarias -según la normas estatutarias-*



para adoptar aquella decisión...” , aclarando que la motivación de ese MPF respecto al pedido de vista “no es un desconocimiento a la supremacía de la Excma. Cámara Nacional Electoral, ni a la directiva emanada del fallo que revoca el de primera instancia, sino que es un claro acatamiento del principio y de la obligatoriedad de analizar los principios constitucionales allí expuestos, ya que se evidencia una clara maniobra de fraude tanto en la conformación del partido -respecto a afiliados- y peor aún, de la conformación de la Convención Provincial, dado que los convencionales que según el partido la integrarían, en su mayoría desconocen ser parte....”.-

Continúa relatando:

*“...sin desconocer en igual medida el margen de plenario que detentan las sentencias del Superior, destaco que al momento de resolver -dada la celeridad de la investigación y las distancias de esta provincia, donde algunas medidas fueron realizadas a más de 800 km de esta ciudad-, el Tribunal, se vio privado de conocer el alcance fáctico de la falta de participación de justamente los Congresales a los cuales hace referencia en su considerando 4°, ya que la elevación del incidente y la prosecución del trámite de las indagaciones corrieron en paralelo, por ello y con pleno conocimiento que la Alzada no es susceptible de recurso directo de aclaratoria alguno, en el caso se observa una disrupción de lo resguardado por la sentencia del superior, con la realidad fáctica en la que va a tomar conocimiento S.S. en este libelo con motivo de los nuevos hallazgos, es por ello que adelanto a S.S. **que de los once (11) firmantes de dicha acta adopción del método alternativo de selección de candidatos mediante una reforma a la carta orgánica partidaria, siete (7) desconocieron la firma del documento y una (1) de ellos no está en capacidad mental de suscribir dicho documento,** acreditado esto en audiencia formal, extremo que vicia de forma palmaria dicho acto .-*

“...que a los fines de evitar el error jurídico dimanado de una posible estafa procesal del partido UNIR, con pleno conocimiento que S.S. se encuentra en la dicotomía de fallar sobre una base falsa de participación de un órgano partidario inexistente, sin que exista “expresión de la voluntad soberana del partido”, teniendo en contraposición las directivas emanadas del Superior, es que o bien S.S. efectúe la consulta o ponga en conocimiento del Superior lo aquí informado, a los fines de aclarar dicho extremo, o bien se dirima esta cuestión, resolviendo la oficialización o no; en cuyo último caso y basándose de la directiva del resolutorio en cuanto indica “ verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigidos a los fines de proceder a la oficialización de la lista en cuestión”, proceder a no oficializar la misma, por no darse los requisitos....”

Asimismo, señala que los preceptos probatorios en juego no están siendo evaluados desde la óptica penal, y que las pruebas recolectadas





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RIO GALLEGOS

—como audiencias presenciales con personal de seguridad y grabaciones en video— demuestran que el acta en cuestión no fue firmada por las personas que el partido UNIR indica, resultando una realidad fáctica corroborada mediante entrevistas realizadas en una investigación del Código Procesal Penal Federal. Además, resalta que no es un detalle menor que no se logró reunir el quórum necesario (ocho personas) según la C.O. del partido, lo que imposibilita continuar con el trámite; ello, en atención a que se verificó que siete (7) de las once (11) personas que supuestamente firmaron negaron haberlo hecho, y una de ellas padece una enfermedad mental.

Sumado a ello, expone como corolario la presentación de varias personas que han sido víctimas de la afiliación fraudulenta por los certificantes y responsables del partido, quienes una vez entrevistados, desconocieron su firma de las fichas que se les fueron exhibidas respectivamente.

Continúa "...las manifestaciones recabadas hasta el momento, nos permite corroborar en la instancia en la que nos encontramos, que la agrupación de autos utilizó mecanismos fraudulentos para simular la voluntad del mayor órgano partidario y de los supuestos afiliados, incurriendo en prácticas que vician de nulidad las base democrática de su conformación, peor aún ante la presentación de certificaciones de firma ante escribano, incluso han incurrido e intentan inducir a esa judicatura en el error, basado en lo denominado como estafa procesal, extremo que se evidencia en lo resuelto por la alzada al valorar las certificaciones de firma en tal sentido...."

"... sobre todo el Congreso Partidario plasmado en el acta aquí indicada como apócrifa, resulta una voluntad inexistente desde todo punto de vista..."

"... las irregularidades detectadas y que están siendo analizadas en la sede penal, no pueden interpretarse como expresión de la voluntad partidaria ni como acreditación de la existencia de un órgano del partido, como es el caso, la Convención Provincial. En tal sentido, la agrupación política debe ser excluida del acto electoral por la imposibilidad de oficializar la lista de candidatos por un método alternativo inexistente y por la inclusión de candidatos extrapartidarios no autorizados, ello por no contar con una base jurídica ni orgánica real...."

"... habiéndose verificado que NO se cumplen los requisitos constitucionales y legales exigidos a los fines de proceder a la oficialización de la lista, sumado a que la Junta Electoral en fecha 1° de septiembre del corriente año ya ha resuelto oficializar el modelo de Boleta Única Papel (BUP) a utilizar en este Distrito (Expte. CNE 9812/25), no encontrándose la agrupación de autos incorporada a la misma..."

"... Párrafo aparte S.S., merece el análisis de esa Convención que no existió como tal, la mismo decidió incorporar a la CARTA ORGÁNICA del partido el artículo 26bis mediante el cual la Junta Directiva (órgano ejecutivo)



con mayoría de 2/3 podía decidir la inclusión de extrapartidarios en su lista de candidatos, lo que decidido, por lo que definió justamente esta modificación que dos de los candidatos, sean extrapartidarios, sumado a como sería el método ante la falta de las PASO, si bien este MPF se expidió en su momento en forma favorable, lo fue desconociendo lo que hoy se tiene certeza, es decir que dicho acto no fue un acto convencional del órgano, sino una decisión totalmente arbitraria"

"Con esto último se verifica, la falta de cumplimiento de la Acordada 37-25 de la CNE..."

Concluyendo que: *"...Por todo ello, se evidencia que el partido UNIR carece de posibilidad de formar parte del proceso electoral, y este Ministerio Público, se opone a la oficialización de la lista de autos por los extremos precitados..."*

CONSIDERANDO:

Ahora bien, entrando en el análisis de los presentes autos, es que corresponde en primer término considerar si a la luz de los hechos nuevos expuestos por el Fiscal General en su dictamen -los que no han sido valorados por el Superior en atención a haberse producido con posterioridad al dictado del fallo en expte CNE n° 2405/2020/4-, procede o no oficializar la lista de candidatos de la agrupación de autos para los próximos comicios del 26 de octubre.-

Al respecto, es dable resaltar que el hecho nuevo se constituye con las pruebas aportadas e incorporadas formalmente a los presentes por el MPF, hechos que no eran conocidos por ese Alto Tribunal al momento de decidir; los que tienen relevancia jurídica suficiente, a mi entender, para modificar la realidad fáctica evaluada al momento de resolver.

"...Que los hechos nuevos consisten en situaciones fácticas que poseen atributos de conducentes para fundar la sentencia (cf. Fenochietto-Arazi, "Código Procesal...", Astrea, 1983, pgs. 298/299) (fallo CNE 2508/99).

En efecto, la Excm. Cámara Nacional Electoral, en el fallo citado, recordó que los actos de las autoridades partidarias se presumen legítimos mientras una sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada no declare su invalidez, fundamentado en el denominado principio de "regularidad funcional", que persigue la mayor eficacia del sistema orgánico interno de las agrupaciones, respetando la expresión de la voluntad soberana del partido.-

También resaltó, en el considerando 3°), que para decidir, el suscripto se fundó en la existencia de una investigación preliminar de oficio en virtud de presuntas irregularidades en el acta de la Convención Provincial de fecha 8/6/25, mediante la cual se decidió, entre otras cosas, la modificación de la Carta Orgánica partidaria para dar cumplimiento a la Acordada N° 37/25 de esa





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RIO GALLEGOS

Cámara, y en el 4) que se omitió considerar lo señalado por el apoderado partidario respecto del quorum y las mayorías necesarias para adoptar tal decisión; resolviendo por el principio de participación, rector en materia electoral.

Ello, reitero, sin poder acceder en ese momento al conocimiento de los hechos que fueron aportados con posterioridad por el MPF.

Darle a un hecho presuntamente ilícito, apariencia de licitud, contraría los principios más elementales que un juez debe tutelar, en tanto desnaturaliza la búsqueda de la verdad jurídica objetiva, vulnera la buena fe procesal y atenta contra la correcta aplicación del ordenamiento jurídico.

Por ello, no cabe la posibilidad de ser admitida en el estadio en que se encuentra la investigación que lleva adelante el Sr. Fiscal y con las evidencias que, a todas luces, tiñe de seriedad y verosimilitud el proceso de selección de los candidatos de la agrupación.-

En atención a lo expuesto, es que sin ánimo de apartarme de lo ordenado por el Superior, me veo en la obligación de analizar la relevancia de los hechos nuevos para así decidir conforme a la totalidad de las constancias obrantes en autos, incluídas las que he tomado conocimiento en el día de la fecha, las que adelanto, revisten una contundencia que no puedo desconocer, bajo riesgo de tomar una decisión contraria a derecho.

En ese orden de ideas, tiene dicho la Excma. Cámara Nacional Electoral en fallo 3194/2003: "...*toda pretensión que, de ser acogida, conduciría a frustrar la intervención de una agrupación en las elecciones "debe fundarse en hechos de tal gravedad y en la existencia de perjuicios de tal magnitud que se justifique hacer privar el interés particular de los impugnantes -a costa de la exclusión del partido de la contienda electoral- frente al interés político general que requiere, para el ejercicio de un pluralismo auténtico, de la participación de todas las agrupaciones que representan los distintos sectores del pensamiento político de la ciudadanía."* (Fallo CNE N° 1849/95, entre otros).-

Las causas deben resolverse conforme las circunstancias actuales. Así, la CSJN ha dicho: "... *Que la sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión aunque sean sobrevinientes a la interposición del recurso Extraordinario...*" (FALLO 310:670, 311:1810 y 2131, 318:625, 321:6-1393, entre otros)

En tales circunstancias, teniendo en cuenta los términos de la Acordada n° 37/2025 de la Excma. Cámara Nacional electoral, en cuanto dispuso en relación al método de selección de candidatos a cargos públicos electivos ante la suspensión de las PASO en el presente proceso electoral, que dependerá específicamente de los procedimientos internos reglados por los propios partidos políticos en sus respectivas cartas orgánicas y reglamentos



electorales, debiendo prever las reformas necesarias para informar oportunamente las reglas de aplicación al proceso de selección y proclamación de sus candidatos en las próximas elecciones nacionales, dando a conocer, cuál será el sistema electoral que regulará la contienda, recalcando el necesario control de legalidad que debe ejercerse respecto de las normas internas partidarias; y que para el caso de no darse una contienda electoral, con relación a los métodos de selección indirecta de candidatos, debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial según el cual -para determinadas circunstancias y como alternativa secundaria- el estatuto partidario puede atribuir esa competencia a algún órgano interno, "siempre que éste resulte suficientemente representativo del cuerpo electoral de la entidad", de modo de resguardar "los derechos de las minorías" (cf. Fallo CNE 4188/09).

Así, dando cumplimiento a lo ordenado por la CNE, es que el partido mediante el acta de la Convención atacada, reformó la carta orgánica, incorporando los arts. 26 bis y 30, y un anexo, de los que surgen el método alternativo de selección de candidatos ante la suspensión de las PASO, así como la posibilidad de presentar candidatos extrapartidarios previa decisión del órgano ejecutivo del partido.

Conforme los hechos probatorios aportados y puestos en conocimiento del suscripto en el dictamen que antecede, de los once (11) firmantes del instrumento citado, un total de siete (7) han desconocido su firma y una (1) de ellas posee una enfermedad mental.-

Lo expuesto me permite concluir que el órgano cuya acta se encuentra atacada, no contaba prima facie con el quórum necesario para funcionar y decidir como lo hizo, encontrándose la misma viciada conforme la prueba aportada por el Sr. Fiscal General.

Un juez no puede quedar atrapado entre Escila y Caribdis, debe necesariamente adoptar una resolución que resguarde la vigencia de las garantías constitucionales y, al mismo tiempo, asegure la efectiva tutela del orden jurídico comprometido, pues lo contrario importaría abdicar de su función esencial de administrar justicia.

En tal sentido, al dictar la Justicia Electoral una resolución que legitime ese acto que en apariencia se encontraría viciado de nulidad, ello importaría configurar, tal como expuso el MPF, avalar una estafa procesal, conforme la prueba indiciaria aportada en autos, máxime teniendo en cuenta que el monopolio de la investigación obra en cabeza de la vindicta pública a la luz de la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal Federal.

Además que en atención a los exiguos plazos del cronograma electoral vigente, el mismo ya no podría retrotraerse, todo ello bajo riesgo de permitir participar a un partido que no reunía los requisitos legales necesarios para ello,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RIO GALLEGOS

que no contaba con un método alternativo válido de selección de candidatos, viciando de nulidad todo el proceso interno dispuesto para ello, y avalando la participación de candidatos extrapartidarios conforme la decisión del órgano ejecutivo que después se comprobó no era válida. Tal decisión implicaría consolidar un acto que luce en apariencia nulo, contraria los principios más elementales del derecho.

Asimismo, a mayor abundamiento, y en el sentido como también lo expone el representante de la vindicta pública, y el Fiscal ante la CNE Dr. Ramiro Gonzalez al momento de dictaminar en expte CNE - 2405/2020/4, la Junta Electoral Nacional del Distrito ya ha oficializado, en fecha 1° de septiembre del corriente año, el modelo de Boleta Única Papel (BUP) a utilizar en este Distrito (Expte. CNE 9812/25), efectuando en forma previa la audiencia de sorteo de los lugares o columnas que a cada agrupación política participante le corresponden de izquierda a derecha en el instrumento mencionado, así como la prevista en el art. 63 de aprobación de BUP -de las que no participó el partido de autos, la que tampoco se encuentra incorporada a la misma-, y atento al cronograma electoral vigente, con el instrumento de votación aprobado resultaría materialmente imposible retrotraer el proceso mencionado.

Como tiene dicho el Tribunal en fallo 3236/2003 -entre muchos otros-: *"..... la eficacia de cada acto del cronograma electoral depende de su realización en tiempo oportuno. De allí que la ley haya reglamentado categóricamente la incidencia del tiempo en su desarrollo.- Debe entenderse, por ello, que cada etapa del referido cronograma opera como un sistema de "esclusas". Una vez cerrada una de ellas no puede permitirse su reapertura toda vez que una nueva -posterior y que guarda una íntima relación con la anterior- ha comenzado a correr en su período de tiempo, oportunamente fijado por el cronograma y en relación directa con la fecha de elección fijada y las normas contenidas en el Código Electoral Nacional. Permitir que los plazos puedan ser prolongados de oficio o a pedido de parte sería contrario al principio de celeridad, seguridad y perentoriedad de los plazos electorales, rectores en esta materia, pues no sería posible que el proceso se prolongue indefinidamente (cf. Fallo CNE 2923/01)..."*

Por todos los fundamentos expuestos, compartiendo lo dictaminado por la Unidad Fiscal Rio Gallegos, y en el entendimiento de que el principio de regularidad funcional debe ceder ante situaciones como las descriptas anteriormente; reafirmo lo dicho y conforme a ley,

RESUELVO:

1.- NO OFICIALIZAR la lista de candidatos/as a Diputados/as Nacionales , presentada por el partido "**UNIR**" para participar en los comicios del día 26 de octubre de 2025.-



2.- Regístrese, notifíquese a la agrupación de autos y al Sr. Fiscal General.-

3.- Comuníquese a la JEN del Distrito.

